



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Resolución H. Consejo Directivo

Número:

Referencia: PINTORE EDUARDO J.- RECONSIDERACIÓN RHCD 751.2024 - TESIS BENITEZ-EX-2023-00999864- -UNC-ME#FD

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00999864- -UNC-ME#FD, mediante el cual el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185 interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución RHCD-2024-751-E-UNC-DEC#FD, la que, en su artículo 1°, dispone: “...*No hacer lugar al planteo de nulidad formalizado por el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, en relación al procedimiento sustanciado mediante expediente electrónico EX-2021-00089139--UNC-ME#FD, por ante la Secretaría de Posgrado de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, referido a la tesis doctoral presentada por el Profesor Oscar César BENITEZ, DNI 22.424.276...*”;

CONSIDERANDO:

Que giradas nuevamente estas actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, a partir del recurso de reconsideración interpuesto, dicha dependencia produjo Dictamen DDAJ-2025-76167-E-UNC-DGAJ#SG, cuyos términos se comparten, en el que concluyó: “...1) *Debe señalarse, en primer lugar, que este servicio propuso inicialmente la calificación de “denuncia de ilegitimidad” de la presentación (Dictamen 74461, Orden 20), para luego concluir, tras diligenciarse un conjunto de medidas, en que el Ab. Pintore no poseía acción por carecer de interés simple o interés legítimo alguno (Dictamen 75185, Orden 62). La denuncia de ilegitimidad, conforme los principios generales del derecho administrativo, no habilita una impugnación en sede administrativa más allá del pronunciamiento del órgano competente....Consideramos en los dictámenes de la DGAJ recaídos en autos, que el peticionario no había podido acreditar interés legítimo en el acto impugnado, como tampoco un interés simple...El carácter de denuncia de ilegitimidad implica que una vez expresada la Administración, el impugnante ha agotado la vía, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto carece de efectos suspensivos y no resulta procedente en este marco. No obstante, y a fin de garantizar un adecuado análisis del caso, se procederá igualmente a evaluar nuevamente los argumentos vertidos en la reconsideración...2) El peticionario sostiene que no se le brindó oportunidad de ser oído y que sus argumentos no fueron debidamente analizados. Sin embargo, conforme surge de los antecedentes*

administrativos, el Ab. Pintore tuvo la posibilidad de presentar sus observaciones en diversas instancias del proceso, las cuales fueron debidamente analizadas en los dictámenes de esta DGAJ y en la resolución adoptada por el Honorable Consejo Directivo. En la resolución atacada, la Facultad ha brindado una fundamentación suficiente y razonada sobre la cuestión planteada, que habla a las claras de que han sido considerados los argumentos presentados por el Ab. Pintore. 3) Uno de los puntos centrales del recurso es la supuesta afectación del derecho del peticionario a intervenir en el procedimiento de doctorado de su colega Benítez. Tal como se expuso en dictámenes previos, el peticionario no acredita un interés legítimo que le otorgue legitimación activa para impugnar el procedimiento...4) El peticionario insiste en que la defensa de tesis no fue debidamente publicitada, impidiendo el acceso a la comunidad académica. Tal como ya fue analizado, la Facultad dictó resolución estableciendo la fecha de la defensa, publicada por los canales institucionales correspondientes...5) El peticionario reitera que los miembros del tribunal evaluador no cumplían con los requisitos reglamentarios. Sin embargo, la norma aplicada permite la designación de docentes con reconocida trayectoria académica e investigadora, condición que los miembros del tribunal evaluador cumplían...6) El peticionario plantea que las decisiones adoptadas en el proceso de doctorado de Benítez habrían sido guiadas por intereses políticos y no académicos. El principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos establece que toda decisión de la Administración se presume ajustada a derecho, salvo prueba en contrario. En el presente caso, no se ha acreditado evidencia objetiva que demuestre un desvío de poder o una actuación arbitraria por parte de la Facultad de Derecho (sus autoridades decanales) o del Honorable Consejo Directivo (el cuerpo o sus miembros en particular)... por haberse agotado la vía administrativa tras expedirse el HCD (por tratarse de una denuncia) el recurso de reconsideración no resulta procedente. No obstante, se han vuelto a analizar los argumentos presentados, sin que surjan elementos nuevos que justifiquen la modificación de lo resuelto. Se ratifica que el procedimiento de doctorado del Ab. Benítez se ajustó a la normativa vigente, sin que se adviertan vicios formales o sustanciales que ameriten su nulidad. En tal estado corresponde, salvo mejor opinión, que el HCD de la Facultad de Derecho rechace por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Eduardo José Pintore, manteniendo firme la Resolución RHCD-2024-751-E-UNC-DEC#FD y quedando agotada la vía administrativa, circunstancia que deberá ser notificada al peticionario...”;

Que en virtud de ello y la contundencia de los argumentos vertidos por el servicio de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Córdoba, luego del análisis normativo, procedimental y fáctico de cada uno de los cuestionamientos formalizados, corresponde: rechazar por sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Profesor Eduardo José Pintore, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, en contra de la Resolución RHCD-2024-751-E-UNC-DEC#FD, manteniendo la misma en todos sus términos y quedando agotada la vía administrativa;

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

Por ello;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE

Artículo 1: Rechazar por sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Profesor Eduardo José PINTORE, DNI 22.485.222, Legajo N°48.185, en contra de la Resolución RHCD-2024-751-E-UNC-DEC#FD, manteniendo la misma en todos sus términos y quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2: Regístrese, hágase saber, dese copia. Gírese a Dirección de Notificaciones de esta Facultad. Oportunamente, archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.